En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 231- Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 265/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- La sentencia de grado. La sentencia de grado admitió la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 3> y condenó a éste último y su aseguradora, hasta el límite de cobertura antes señalado, al pago al primero de la suma de $ 6 362 293,00 (Seis millones trescientos sesenta y dos mil doscientos noventa y tres pesos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

II.- Los agravios de la parte actora. Se agravia la parte actora en la cuantificación de los rubros privación de uso y daño material a valores históricos.

Refiere que la sentencia recurrida admite la procedencia de los rubros privación de uso y daño material respecto del vehículo del actor, pero lo hace

a valores históricos, fijando los mismos al momento del informe (29/07/2024) y del dictamen pericial (03/11/2024) respectivamente.

Indica que esto perjudica a su parte por cuanto al encontrarnos frente a una obligación de valor, donde tal como surge del artículo 772 del CCCN, los rubros deben ser determinados conforme el valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Manifiesta que nos encontramos frente a una indemnización que comprende una obligación de valor en los términos del Artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, de modo que, siendo que se reclama la reparación del daño causado por la privación de uso del automotor dañado y el costo de su reparación, daño sufrido como consecuencia directa del accidente de autos, lo que corresponde es que el rubro sea determinado a la fecha del efectivo pago y al monto que resulte, aplicarle los respectivos intereses desde la fecha del hecho.

Solicita es que se adopte idéntica solución a la adoptada por esa Cámara de Apelaciones en la SDC 26/25. Pide que se acoja el agravio y cuantifique los montos conforme los valores reinantes al momento del efectivo pago, con más los respetivos intereses.

Por su parte se agravia en que la *a quo* de forma absolutamente arbitraria, y sin ningún tipo de justificación, admita el rubro privación de uso en un 30%.

Dice que con la pericia mecánica quedó acreditado que el tiempo estimado para la reparación integral del vehículo del actor es de 5 días. Asimismo, de la prueba informativa a <Persona 4>, producida por esta parte, quedó acreditado -conforme informe de fecha 29/07/2024- que el costo diario de alquiler de un vehículo como el del actor, ascendía a $ 100.000.

Indica que si calculamos los $ 100.000 diarios, por los 5 días que conllevarían los arreglos del vehículo, se arriba a la suma de $ 500.000. No obstante ello, la magistrada admitió el 30% del valor diario informado por

“<Persona 4>” por considerar que “la parte actora no ha acreditado el uso del rodado durante las 24 hs. del día”.

Refiere que la decisión es absolutamente injustificada y carente de todo criterio, pues si bien el actor no conduce su vehículo las 24 hs del día, lo cierto es que durante los 5 días que conlleven las reparaciones este debe alquilar un vehículo para poder realizar sus quehaceres, teniendo la disponibilidad de utilizar el mismo en cualquier momento del día, indiferentemente de la cantidad de tiempo en el día en que se lo utilice.

Agrega que las empresas que rentan vehículos los alquilan por días completos, pues lo que se renta es el vehículo en sí y su total disponibilidad, independientemente de la intensidad de uso que le vaya a dar quien lo renta. No se renta en función del tiempo utilizado durante el día, se renta el día completo de utilización del vehículo, pues durante las 24hs del día quien lo renta tiene el automóvil a su completa disposición.

III.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.- La cuantificación de los rubros privación de uso y daño material al tiempo de la ejecución de la sentencia. La apelante solicita que los montos de los rubros referenciados sean determinados al tiempo del pago.

Esta postura no se condice con la virtualidad que se le debe otorgar a la obligación de valor en estos casos (art. 772 del CCCN), pues si bien la indemnización debe calificarse como una obligación d valor indeterminada al momento del hecho, una vez que la misma fue determinada (por medio del informe, pericial o sentencia) no existen razones jurídicas para posponer esa determinación en un estadio posterior (A mayor precisión ver: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones*. *Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo II. Buenos Aires).

Ello es así pues a partir de que la obligación se torna determinada existe un monto cierto a pagar en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, adunándose los intereses correspondientes, a los fines de evitar, entre otras cosas, la desvalorización del importe.

Esta argumentación, sella la suerte adversa del agravio.

V.- La disminución al 30 % al rubro privación de uso. En relación a la cuantificación del rubro cuestionado ya me he expedido en el agravio precedente, por lo que me remito a los argumentos esbozados en ese acápite. En cuanto a la disminución del porcentaje al 30% en la privación de uso determinado por la Sra. Jueza de grado, considero que el mismo debe ser revocado y establecer que la suma que surge del alquiler del vehículo deberá ser afrontada en su totalidad por la parte demandada, pues los alquileres que se exteriorizan en el mercado no son por tiempo de uso, sino por día de utilidad.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido debiendo cuantificarse el rubro privación de uso en su totalidad.

VI.- Conclusión. Corresponde en consecuencia, hacer lugar parciamente al recurso incoado y revocar de manera parcial la sentencia de grado, debiendo cuantificarse el rubro privación de uso en su totalidad.

VII. **La readecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas en un 50 % a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios *por el recurso interpuesto por la parte actora* de la letrada <Persona 5> en el 28% de las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.

II – Tratamiento de los agravios

II.1 - Disidencia

En razón de no coincidir plenamente con la solución plasmada por el distinguido Sr. Juez Dr. Jalil a los agravios vertidos por la apelante, he de dejar sentada mi respetuosa **disidencia** al respecto y volcar aquí lo que –a mi entender— es una justa solución para las cuestiones propuestas por la quejosa.

II.2 – Cuantificación de los rubros "Privación de Uso" y "Daño Material"

a valores históricos

Agravia a la parte actora la fijación de los montos indemnizatorios por la "Privación de Uso" del automotor y por los "Daños Materiales" a valores históricos. Refiere que ello atenta contra el derecho a la reparación plena a la que tiene derecho su parte. Pide que se fijen los montos al momento más cercano al efectivo cumplimiento.

Esta cuestión ha sido ya tratada y resuelta por esta Alzada en los autos caratulados: ***"<Persona 6> c/ <Persona 7> y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Sent. 15/05/2025, Reg. N° 26/25 SDC). En esta sentencia votó en primer término el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, haciéndolo el suscripto en segundo término. Tratándose de cuestiones idénticas, corresponde –y así lo haré— reiterar lo que expuse en dicha oportunidad.

En lo que hace a la indemnización para reparar el "Daño Material", plantea la accionante que la impuesta por la a quo es notoriamente insuficiente.

Surge del dictamen pericial mecánico obrante en estos actuados que al momento de su presentación en autos (03/112024) el costo total de la reparación del "Daño Material" por la reparación del automóvil del actor, ascendía a $ 6.212.293.-

La sentencia de primera instancia se dictó en el mes de Mayo de 2025 y al fijar el monto indemnizatorio por el **"Daño Material"** determinó la suma de $ 6.212.293.- con más los intereses.

Dije en la oportunidad precedentemente referida (Sent. Reg. N° 26/25 SDC): *"... He de coincidir con mi colega que me precede en el voto en que nos encontramos ante una obligación "de valor" que debe ser satisfecha por los demandados y ello hace que la indemnización debe ser integral y determinada a la fecha de su cumplimiento efectivo por el obligado. De lo dicho surge con evidencia que debe*

otorgarse al damnificado una suma de dinero que le permita reparar adecuadamente su vehículo que resultara dañado en el accidente motivo de este proceso".

"Ante lo expuesto, no hay que profundizar mucho para tener en claro que se desconoce si con el monto fijado por la a quo en su decisión en crisis podrá el damnificado reparar de manera adecuada el automotor siniestrado dado que no hay ningún dato, informe ni referencia que dé una respuesta adecuada a la cuestión. Por lo tanto, si no hay parámetro alguno que avale la razonabilidad del monto fijado por la a quo en lo que hace a su integralidad, no es posible confirmar el mismo dado que se podría causar un perjuicio a alguna de las dos partes".

"Ante este cuadro de situación, comparto plenamente y hago míos los fundamentos vertidos en su voto precedente por el Sr. Juez Hansen, al decir que tratándose de una obligación de valor, corresponde a los fines de la determinación de la indemnización, que sea tomado el valor de la reparación del vehículo siniestrado (Daño Material) al momento presente, resultando inadecuada la suma

oportunamente fijada en autos por la sentencia en crisis y que es motivo de la queja".

"Cabe tener presente en el caso lo dispuesto por los artículos 772, 1740, 1726 y concs. del CCyCN, siendo necesario fijar el monto indemnizatorio en el momento más cercano al efectivo pago al acreedor. En este caso es necesario fijar el monto a percibir por el actor de conformidad al valor que insuma la reparación total y adecuada del vehículo siniestrado en el momento de su determinación y más cercano al efectivo pago".

"... Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente –a los fines de fijar la indemnización a percibir por la parte actora por el daño bajo análisis en este punto-

- ***disponer que la misma presente en el momento de practicar la correspondiente liquidación a percibir por la condena impuesta en autos, un Informe/Presupuesto actual de la suma necesaria para realizar la reparación integral del automotor siniestrado (repuestos, accesorios, mano de obra,***

etc.) expedido por una concesionaria de automotores acreditada y registrada en la ciudad de Puerto Madryn. El monto indemnizatorio surgirá del que surja de dicho Presupuesto*"* (negrita propia).

Con respecto a los **"Intereses"**, un estudio de la cuestión me conduce a disponer los mismos de manera similar a lo sentenciado por esta Alzada in re: *"<Persona 8> c/ <Persona 9> y Otros s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 03/02/2026, Reg. N° 01/26 SDC). Por lo tanto, propongo con respecto a este tema que se condene al pago de "Intereses" a la tasa del 6% anual desde el día del accidente hasta la fecha en que se presente en autos el último Presupuesto actualizado y a partir de dicha fecha correrán los mismos a la tasa activa del <Persona 10> para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

Lo hasta aquí expuesto conduce a admitir la queja de la actora en lo que hace al monto indemnizatorio fijado en la sentencia para reparar el **"Daño Material"**, el cual se revoca, determinándose cuál es el procedimiento adecuado a seguir en autos para fijar, en el momento procesal oportuno, el monto indemnizatorio que corresponde.

La actora también plantea su queja esgrimiendo que el monto fijado para indemnizar el rubro **"Privación de Uso"** es insuficiente por las mismas razones expuestas respecto de la indemnización por "Daño Material".

Obviamente y tratándose de cuestiones idénticas, he de reiterar también en este punto lo expresado en la oportunidad de votar en el dictado de la anterior sentencia dictada por este Cuerpo.

"... Dentro del daño derivado de la privación del rodado, a causa –en este caso— de un accidente de tránsito, han de considerarse incluidos tanto el que corresponde a la falta de comodidades que representa, como a las erogaciones efectuadas para

reemplazarlo. Ahora bien, el resarcimiento correspondiente a la sola privación de uso de un rodado excluye toda posibilidad de lucro, ya que únicamente deben considerarse las actividades de la persona relacionadas con su vida familiar, social, cultural, de recreo, etc., puesto que se la indemniza sin que se exija la demostración de un perjuicio cierto, por lo que difiere también de aquellos supuestos en los que se invocasen mayores gastos ocasionados por la falta de utilización del móvil, ya que éstos necesitan ser fundados y demostrados (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, "Ruiz Guiñazú c/ Río Grande s/ Sum.", 18/03/86)".

"Tengo en cuenta que la privación del uso del automotor es una consecuencia lógica y normal de los hechos, y es incuestionable que esa circunstancia ha irrogado a la actora una pérdida patrimonial cuyo quantum es perfectamente estimable si – tal como aquí ocurre— no resulta acreditado fehacientemente en autos".

"Es que si bien la sola privación de uso del vehículo constituye un daño indemnizable aunque independiente del uso que de él pueda hacerse, para su exacta dimensión resulta útil la prueba que permita la apreciación de su real incidencia. Es por ello que se ha sostenido en forma pacífica que esta indemnización, por el período que corresponda, puede ser acordada con carácter genérico, o sea, por el solo hecho de la indisponibilidad durante el tiempo necesario a ese efecto".

En este caso ha sido otorgada para cubrir los días que demande la reparación del vehículo conforme el informe de la empresa <Persona 4> del 29/07/2024.

La parte actora plantea en su agravio que el monto fijado por la a quo resulta insuficiente para indemnizar el daño bajo análisis.

Con respecto al monto indemnizatorio, corresponde dejar sentado que no puede afirmarse que sea razonable la suma fijada en el mes de Mayo de 2025 de conformidad a un informe del mes de Julio del año 2024.

"... Considero que el importe fijado es notoriamente insuficiente para cubrir la carencia de un automotor y costear su reemplazo temporario para la utilización necesaria del damnificado. Con sólo tener presente el costo actual de un viaje mínimo en taxi o remise, es suficiente para compartir mi postura. Considero que al estar privado del uso del automotor por los daños que sufriera el mismo en el hecho motivo de autos, en modo alguno resultaría económicamente favorable para el actor viajar en taxis o remises, no siendo este medio tampoco algo cómodo para utilizar. De allí que es mucho más conveniente en el caso utilizar un automóvil alquilado en alguna de las agencias existentes en la ciudad que se dedican a ello".

"No tengo dudas sobre la insuficiencia de la indemnización para este rubro fijada en la sentencia apelada, con solo tener en cuenta los índices inflacionarios padecidos desde hace ya tiempo en nuestro país. Como en el caso del rubro anteriormente aquí analizado, la indemnización debe fijarse al momento más próximo al efectivo pago ..." (conf. Sent. Reg. N° 26/25 SDC).

Por lo tanto, he de proponer en cuanto a la fijación de la suma para indemnizar el daño que le ha provocado al reclamante la **"Privación de Uso"** del automotor siniestrado en el accidente, esto es, **la suma que equivalga al alquiler actual de un automotor similar al siniestrado de conformidad al Informe/Presupuesto que se presente en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de su determinación y que expida alguna de las agencias o empresas dedicadas al alquiler de automóviles en esta ciudad. El monto deberá comprender los cinco (5) días de trabajo que indicó el informe pericial mecánico.**

Como en el caso del rubro "Daño Material", al importe indicado –por tratarse de un monto actual— se le deberán adicionar los **"Intereses"** a la tasa pura del 6% anual que se calcularán desde el día del hecho dañoso hasta la fecha en que se presente en autos el Presupuesto actualizado correspondiente y a

partir de dicha fecha correrán los intereses a la tasa activa del <Persona 10> para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago (conf. esta Alzada, Sent. 03/02/2026, Reg. N° 01/26 SDC).

En razón de lo expuesto y fundamentado, **se admite la queja** de la recurrente y se decide de conformidad con lo aquí propuesto.

II.3 – <u>Arbitraria reducción del rubro "Privación de Uso"</u>

La sentencia apelada ha dicho que la parte actora no acreditó el uso del rodado durante las 24 horas del día y que, en razón de ello, se admitirá parcialmente el valor informado por la empresa "<Persona 4>", en su informe del 29/07/2024. De conformidad con ello, dijo: *"... se considerará el valor promedio indicado anteriormente y conforme lo resuelto en otros pronunciamientos, se admitirá el 30% de tal importe, esto es $ 30.000 por día ..."*.

Considerando que el perito mecánico indicó que el tiempo estimado para la reparación integral del vehículo dañado se estima en cinco (5) días, fijó la indemnización por este rubro en la suma de $ 150.000.- (5 días a $ 30.000.- por día).

Agravia a la apelante que la indemnización por el rubro que estoy considerando haya sido admitido solamente en un 30% del importe informado en autos. Entiende que ello no corresponde en razón de que los automóviles se alquilan por días completos, o sea, se renta el día completo de utilización del vehículo y quien lo alquila tiene el auto a su disposición durante las 24 horas. Considera un gran perjuicio que la sentencia haya tomado solamente el 30% del monto informado y que el mismo debe tomarse al 100%.

Ya dije en el punto anterior que la sola privación del uso del automotor ocasiona un daño indemnizable. Tengo en cuenta que el perito mecánico actuante en autos determinó que el tiempo estimado para la reparación integral del vehículo dañado se estima en cinco (5) días.

"... Frente al panorama descripto, no advierto razonabilidad en la sentencia de primera instancia cuando ha considerado que debe ser indemnizada la "privación de uso" con el 30% del monto informado por el costo diario de un alquiler de automotor. Realmente no le encuentro una justificación a la reducción del importe en un setenta por ciento (70%) ..." (conf. Sent. Reg. N° 26/25 SDC).

En razón de lo expuesto, propongo admitir la queja, revocar la sentencia en este punto y **disponer que la parte demandada y la citada en garantía deben abonar el total de la suma que corresponda (100% del costo diario del alquiler del vehículo) en concepto del daño sufrido por la "privación del uso" del automotor siniestrado durante los días que dure su reparación según lo indicado por la pericia correspondiente**.

Con respecto a **la cuantificación** de este daño, cabe remitirme a lo dicho anteriormente al tratar la cuantificación del "Daño Material" y de la "Privación de Uso" del automotor siniestrado.

III – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Mi propuesta de revocación de la sentencia originaria no torna necesario realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

IV – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada y a la citada en garantía en el límite de cobertura del seguro contratado, que han sido condenadas en autos (art. 69 CPCC).

V – <u>Regulación de Honorarios en la Alzada</u>

Por su actuación en esta instancia, se regulan los honorarios de la letrada de la parte actora apelante, Dra. <Persona 5>, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, más el IVA de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- He sido convocado a los fines de dirimir la disidencia planteada entre los colegas preopinantes, quienes me precedieron en la votación, Dres.Jalil y Fiordelisi.

En cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios, por razones de brevedad, me remito al desarrollo realizado por mis colegas preopinantes.

Por lo demás, los magistrados preopinantes no han coincidido en la solución a adoptar respecto de las cuestiones de fondo dirimidas en la presente causa.

Sentado ello, la divergencia a resolver se vincula con la cuantificación de los rubros indemnizatorios “Daño Material” y “Privación de uso” a valores actuales, o si corresponde su cuantificación a valores históricos conforme fuera dispuesto por la jueza de grado, lo que fuera puesto en crisis por la parte actora mediante el recurso de apelación interpuesto.

2).- los votos de los Dres.Fiordelisi y Jalil:

El primer votante, Dr.Jalil señala que la recurrente peticiona la cuantificación de los rubros "Daño Material" y "Privación de uso" al tiempo de ejecución de la sentencia y que dichos montos sean determinados al tiempo de pago.

Indica que dicha postura no se condice con la virtualidad que se le debe otorgar a la obligación de valor en estos casos (art. 772 del CCCN), pues si bien la indemnización debe calificarse como una obligación d valor indeterminada al momento del hecho, una vez que la misma fue determinada (por medio del informe, pericial o sentencia) no existen razones jurídicas para posponer esa determinación en un estadio posterior.

Ello es así pues a partir de que la obligación se torna determinada existe un monto cierto a pagar en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, adunándose los intereses correspondientes, a los fines de evitar, entre otras cosas, la desvalorización del importe.

Agrega que idéntica solución se debe dar respecto de lo peticionado para el rubro "Privación de Uso", remitiéndose a los argumentos vertidos en forma precedente.

Que, por el contrario, el Dr.Fiordelisi –resumiendo-, funda su voto en que, la cuestión ha sido ya tratada y resuelta por esta Alzada en los autos caratulados: ***"<Persona 6> c/ <Persona 7> y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Sent. 15/05/2025, Reg. N° 26/25 SDC). Señala –citando el precedente indicado-

"Cabe tener presente en el caso lo dispuesto por los artículos 772, 1740, 1726 y concs. del CCyCN, siendo necesario fijar el monto indemnizatorio en el momento más cercano al efectivo pago al acreedor. En este caso es necesario fijar el monto a percibir por el actor de conformidad al valor que insuma la reparación total y

adecuada del vehículo siniestrado en el momento de su determinación y más cercano al efectivo pago ".

"… Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente –a los fines de fijar la indemnización a percibir por la parte actora por el daño bajo análisis

en este punto-- disponer que la misma presente en el momento de practicar la correspondiente liquidación a percibir por la condena impuesta en autos, un Informe/Presupuesto actual de la suma necesaria para realizar la reparación integral del automotor siniestrado (repuestos, accesorios, mano de obra, etc.) expedido por una concesionaria de automotores acreditada y registrada en la ciudad de Puerto Madryn. El monto indemnizatorio surgirá del que surja de dicho Presupuesto".

Con fundamento en lo que argumenta señala que corresponde admitir la queja de la actora en lo que hace al monto indemnizatorio fijado en la sentencia para reparar el "Daño Material", el cual se revoca, determinándose cuál es el procedimiento adecuado a seguir en autos para fijar, en el momento procesal oportuno, el monto indemnizatorio que corresponde.

Igual solución adopta respecto del rubro "Privación de Uso". Señala *"…tratándose de cuestiones idénticas, he de reiterar también en este punto lo expresado en la oportunidad de votar en el dictado de la anterior sentencia dictada por este Cuerpo.*".

Indica además que a dichos montos se deberá adunar una tasa pura de interés del 6% desde el momento del accidente hasta la presentación de los respectivos presupuestos.

3).- La solución propuesta para dirimir la disidencia:

3.1).-La cuatificación de los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso":

En tanto los planteos respecto de la cuestión a dirimir resultas similares he de tratarlos en forma conjunta.

Establece el Artículo 1740. Del CCyC que: " *La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie*.".

Como es sabido, este principio tiene raigambre constitucional, y se deduce del principio alterum non laedere, que a su vez resulta de una interpretación a contrario sensu del art. 19 CN, a cuyo tenor las acciones que no perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados. La CSJN tiene dicho, al respecto: "la indemnización debe ser integral o justa (...) ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización"- CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/2004, en RCyS 2004, p. 542; "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Cía.", 08/04/2008, en LL 2008-C, p. 247, entre otros-

.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades y dicha reparación plena no se logra si los daños subsisten en alguna medida.

Ha sostenido nuestro máximo tribunal que: "*Las normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional alterum non laedere consagran la reparación integral del daño -en sentido similar, art. 1740 del actual Código Civil y Comercial de la Nación-, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma*

cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades y en ese marco, la conducta de la víctima sin incidencia causal no puede menoscabar su derecho a ser resarcido en forma plena."- CSJ, Fallos: 344:2256-.

Entiendo que, la manera más eficiente de llegar a la reparación en los términos que señalo precedentemente, es que, en casos como el presente, se acompañen presupuestos actualizados lo más cercanos posible a la efectiva realización del trabajo.

Es que no debemos perder de vista que el proceso inflacionario que el país sufre desde hace años, ha llevado a desvirtuar de forma palmaria los precios de los trabajos –incluyendo repuestos, mano de obra, etc.-, circunstancia que no siempre puede ser compensada con la aplicación de intereses.

La reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insuficientes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse.

"En virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, se debe cumplir con dos estándares: por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una tutela efectiva mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión y por el otro, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum

que se establezca para tal fin, ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado."-CSJ, Fallos 344:2256-.

Es decir, no hay mejor posibilidad de cumplir con la manda legal de reparación plena que de la manera que propongo.

Al respecto, el art. 772 del CCyC señala que "*Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.*".

Entiendo que en casos como el presente –***debiendo analizarse la cuestión para cada caso en particular y para cada rubro indemnizable en particular-***, en los cuales se condena a la reparación de un determinado bien para proceder a volver las cosas a su estado anterior, la presentación actualizada de presupuestos resguarda mas eficientemente los derechos de la parte actora aún cuando los mismos puedan ser equiparados mediante la aplicación de intereses, circunstancia que, en todo caso no causa perjuicio alguno al demandado ya que, en definitiva, el monto a abonar sería similar en uno o en otro caso.

Respecto de la aplicación de intereses, a los fines de evitar conductas reñidas con la diligencia que deben sostener los litigantes, evitando así dilaciones innecesarias, entiendo que se debe aplicar una tasa pura del 6% desde el momento del siniestro, hasta el momento de la presentación de los presupuestos de que se trata y solo ahí, en caso de incumplimiento por la demandada se aplicará la tasa activa dispuesta en la sentencia de grado.

4). Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del segundo magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr.Fiordelisi, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio únicamente respecto del punto que acabo de desarrollar y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada, estableciendo que el cálculo indemnizatorio de los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso" se deberá realizar de conformidad a los Presupuestos actualizados del costo de reparación del automotor siniestrado y del costo del alquiler mensual de un automóvil similar al siniestrado, conforme aquí se resuelve. Los presupuestos deberán ser presentados en estos actuados por la parte interesada (actora o demandada) y el procedimiento que aquí se indica para fijar la indemnización en cada caso se concretará en la etapa de ejecución de sentencia.

Establecer que los montos indemnizatorios que resulten para los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso", deberán incrementarse con los correspondientes Intereses, que deberán ser calculados a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación del Presupuesto actualizado y a partir de esta última fecha se computarán intereses a la tasa activa del <Persona 10> para el descuento de documentos comerciales hasta el día del efectivo pago.

…Asi lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMANTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado;
2. **DISPONER** que el rubro privación de uso será admitido en su totalidad.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por *el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la parte actora* de la letrada <Persona 5> en el 28% de las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Juez que deberá emitir su voto en tercer término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, en lo que hace a la cuantificación a valores históricos de los rubros “Daño Material” y “Privación de Uso”.

2do.) DISPONER que el cálculo indemnizatorio de los rubros “Daño Material” y “Privación de Uso” se deberá realizar de conformidad a los

Presupuestos actualizados del costo de reparación del automotor siniestrado y del costo del alquiler mensual de un automóvil similar al siniestrado, conforme aquí se resuelve. Los Presupuestos deberán ser presentados en estos actuados por la parte interesada y el procedimiento que aquí se indica para fijar la indemnización en cada caso se concretará en la etapa de ejecución de sentencia.

3ero.) DISPONER que los montos indemnizatorios que resulten para los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso", deberán incrementarse con los correspondientes Intereses, que deberán ser calculados a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación del Presupuesto actualizado y a partir de esta última fecha se computarán intereses a la tasa activa del <Persona 10> para el descuento de documentos comerciales hasta el día del efectivo pago.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 69 CPCC).

6to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 5>, por su intervención en la Alzada, en el 35% del monto que le corresponda por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo:

En atención a la solución que propongo, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr.Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V n°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, en lo que hace a la cuantificación a valores históricos de los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso".

2do.) DISPONER que el cálculo indemnizatorio de los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso" se deberá realizar de conformidad a los Presupuestos actualizados del costo de reparación del automotor siniestrado y del costo del alquiler mensual de un automóvil similar al siniestrado, conforme aquí se resuelve. Los Presupuestos deberán ser presentados en estos actuados por la parte interesada y el procedimiento que aquí se indica para fijar la indemnización en cada caso se concretará en la etapa de ejecución de sentencia.

3ero.) DISPONER que los montos indemnizatorios que resulten para los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso", deberán incrementarse con los correspondientes Intereses, que deberán ser calculados a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación del Presupuesto actualizado y a partir de esta última fecha se computarán intereses a la tasa activa del <Persona 10> para el descuento de documentos comerciales hasta el día del efectivo pago.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 69 CPCC).

6to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 5>, por su intervención en la Alzada, en el 35% del monto que le corresponda por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC